



Constancia Secretarial 1. (26/09/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (29/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de octubre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2023 00016 00

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, destaca esta judicatura, que se ha recibido memorial por parte de la apoderada de la ejecutante (A.074), en el que solicito se apruebe el acuerdo de transacción que es de conocimiento del despacho y que fue suscrito por las partes, esto de conformidad a que el valor adeudado por parte del demandado era de cuatro millones de pesos mda/cte (\$4.000.000), y a la fecha el ejecutado, ya cumplió con su obligación de cancelar dicho valor en efectivo el día 28 de agosto del presente año, se anexa recibo de pago.

Es pertinente resaltar que, de conformidad con el acuerdo transaccional allegado por las partes (A.059), la judicatura no puede acceder a la aprobación del mismo, toda vez que la solicitud no se ha ceñido a la totalidad de lineamientos trazados por el artículo 312 de nuestra normativa procesal civil, pues no se ajusta a las prevenciones del derecho sustancial, toda vez que se estableció el descuento de nómina de la cuota alimentaria, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario a cargo del Juzgado, no siendo posible, pues se trata de un proceso ejecutivo cuya finalidad es el pago de la obligación adeudada, y de realizarse todas medidas cautelares serian levantadas.

Por otra parte, ya que dentro del escrito se manifestó, el pago total de la obligación, por parte del ejecutado, el despacho requerirá a la parte ejecutante para que dentro del termino improrrogable de 3 días hábiles, ratifique el pago total de la obligación y se pueda proceder con la terminación del proceso bajo los parámetros del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la transacción celebrada por los extremos de la Litis, teniendo en cuenta que la misma no se ajusta al derecho sustancial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término improrrogable de 3 días hábiles a la notificación por estados de este proveído, RATIFIQUE el pago total de la obligación por parte del ejecutado para proceder con la terminación del proceso bajo los parámetros del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6f87852b1ebb8931fa4ae959794f82e654eeb3dcc5c7acf9a592b38d5b6e37**

Documento generado en 01/10/2023 09:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>